



Expediente: **053130345651 SCQ-131-0345-2025**
Radicado: **AU-02753-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **11/07/2025** Hora: **10:22:32** Folios: **4** Sancionatorio: **00084-2025**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-131-0345-2025** del 06 de marzo de 2025, el interesado denunció "**actividades de minería ilegal en la margen izquierda de la Quebrada Santa Bárbara**". Lo anterior en la vereda Santa Bárbara del municipio de Granada, Antioquia.

Que por medio del oficio con radicado N° **CS-03558-2025** del 12 de marzo de 2025, se envió copia de la queja allegada mediante el radicado **SCQ-131-0345-2025** del 06 de marzo de 2025 al municipio de Granada, considerando las competencias asignadas a las autoridades municipales y/o policiales de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 17 de marzo de 2025, al lugar objeto de denuncia, evidenciándose que el misma se encuentra en la vereda Las Vegas del municipio de Granada; lo anterior, generó el informe técnico No. **IT-02059-2025** del 02 de abril de 2025, en el que se estableció entre otras cosas lo siguiente:

"(...) 3.1 El 17 de marzo de 2025, funcionarios de Cornare realizaron una visita en atención a la queja SCQ-131- 0345-2025 (radicada el 6/03/2025). El objetivo fue evaluar las posibles afectaciones ambientales causadas por las actividades de minería en los predios 0039950 PK 3132001000001500019 y PK 3132001000001300113, ubicado en la vereda Las Vegas del municipio de Granada Pantanillos, (coordenadas: 06°8'15.25" NI 75°10'26.21" W). (...)

3.2 De acuerdo con la visita realizada al predio georreferenciado en las coordenadas 06°8'15.25" NI 75°10'26.21" se constató la adecuación de una vía en la margen izquierda aguas abajo de la quebrada Santa Bárbara. Esta adecuación, con una longitud aproximada de 108 metros y extendiéndose desde las coordenadas 06°8'18.30" N / 75°10'28.45" hasta las coordenadas 06°8'16.03" N / 75°10'26.02", se realizó utilizando materiales de construcción y RCD (piedras y escombros). (...)

3.3 Durante la inspección ocular realizada al interior del predio con código PK 3132001000001300113, se observó que la adecuación de la vía se llevó a cabo dentro de la ronda hídrica de la fuente de agua denominada Santa Bárbara. La distancia de esta adecuación con respecto al cauce natural de la fuente se estimó entre cero (0) y diez (10) metros. (...)

3.4 A lo largo de la vía inspeccionada, se constató la presencia de acopios y la disposición de piedras y residuos de construcción. Estos materiales son empleados para la adecuación de la vía, con el objetivo de facilitar el acceso de vehículos tipo volqueta al predio. Esta adecuación permitiría la movilización y el transporte del material de construcción extraído de la fuente de agua.





3.6 Durante la visita, se estableció comunicación directa con el señor Yoned y Hoyos, quien se identificó como el responsable de las actividades de minería que se llevan a cabo dentro del cauce de la fuente de agua Santa Bárbara. Asimismo, manifestó ser el responsable de la adecuación del tramo de vía, realizada con materiales de construcción y escombros, sobre las márgenes de retiro de dicha fuente de agua, añadiendo que no cuenta con los respectivos permisos de las autoridades competentes para la ejecución de las actividades.

3.7 Se consulta en el Geoportal Interno de Cornare, los determinantes ambientales del predio PK 3132001000001300113 donde se realizan las actividades de adecuación de vías con materiales de construcción observando que dicha área se encuentra entre el POMCA del río Samaná Norte, y que de acuerdo a la zonificación ambiental las actividades, se ejecutan en su mayoría al interior de las áreas destinadas a las actividades Agrosilvopastoriles y en las áreas de restauración ecológica. (...)

3.10 Una vez consultada el Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería se puede observar que en el predio FMI 0039950 PK 3132001000001500019, jurisdicción del municipio de Granada vereda Las Vegas, en las coordenadas 06°8'14.219"N/75°10'26.814" W, donde se realizan actividades de minería al interior del cauce de la quebrada Santa Bárbara, No se registran solicitudes ni títulos mineros vigentes ni en estado de evaluación. (. .)

3.9 Mediante la consulta de la temporalidad de imágenes en Google Earth Pro para los predios identificados con los códigos 0039950 PK 3132001000001500019 y PK 3132001000001300113, se ha observado la presencia de una playa y rastros de actividades de extracción de materiales de construcción sobre la margen izquierda, aguas abajo de la fuente de agua Santa Bárbara, durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2021. (...)"

Que a través del Informe Técnico con radicado N° IT-02168-2025 del 07 de abril de 2025, se complementó el informe técnico No. IT-02059-2025 del 02 de abril de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

"3.1 Con el fin de aclarar la información contenida en el informe técnico con radicado IT-02059-2025 del 02 de abril de 2025, que reposa en el expediente SCQ-131-0345-2025 del 6 de marzo de 2025, se presenta la acotación de la ronda hídrica de la fuente de agua Santa Bárbara. Esta acotación se realizó a partir del promedio del ancho del cauce y de la zona de inundación, mediante la interpretación geoespacial en el Geoportal interno de Cornare y en el sistema Google Earth Pro.

3.2 Con el fin de determinar la Ronda Hídrica de la fuente de agua Santa Bárbara, se aplica la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente de Colinas bajas y de acuerdo a los determinantes ambientales del predio PK 3132001000001300113 (Áreas Agrosilvopastoriles), así como la evaluación y el análisis del predio en el Geoportal Interno de Cornare y en el Sistema Google Earth Pro, estableciendo el ancho del cauce del río y la zona de inundación. De esta manera, y aplicando la fórmula detallada en la Tabla 1, se determinó que la Ronda Hídrica de la fuente Santa Bárbara en el área de influencia de las actividades de adecuación de la Vía con materiales RCD, la cual corresponde a 21.16 metros sobre la margen izquierda aguas abajo.

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	8.98	Mediante interpretación en el Geoportal interno de Cornare y en Google Earth Pro, se establece que el área adyacente al cauce es de aproximadamente 26.8 metros, y con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurría la totalidad del caudal del cuerpo de agua.
Ancho cauce	6.09	Corresponde al ancho promedio del cauce de la fuente hídrica, establecido mediante o interpretación de las imágenes
Ronda = SAI + X	8.98+12.18	El valor de X es igual a 2 veces el ancho del cauce de la fuente hídrica, por lo que, remplazado en la fórmula, este equivale a 12.18. Al aplicar la fórmula para obtener el valor de la ronda hídrica se obtiene que esta es equivalente a 21.16 metros, por lo cual se establece que la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a 21.16 metros sobre la margen derecha del cauce natural del cuerpo de agua.

Tabla 1 Cálculo ronda hídrica"



Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición — RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

"Artículo 20. Prohibiciones.

Se prohíbe: 1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional. (...)

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse. "

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas

Que a través de la Resolución RE-01320-2025 del 9 de abril de 2025, se IMPONE al señor YONEDY HOYOS (sin más datos), una medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA SANTA BÁRBARA, que discurre por el predio identificado con el PK: 3132001000001300113, ubicado en la vereda Las Vegas del municipio de Granada, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 07 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-01829-2025 del 17 de marzo de 2025, aclarado mediante el informe técnico IT-02168-2025 del 07 de abril de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 06°8'17.07" N / 75°10'26.40" la **adecuación de una vía** en la margen izquierda aguas abajo de la quebrada Santa Bárbara, con una longitud aproximada de 108 metros y extendiéndose desde las coordenadas 06°8'18.30" N / 75°10'28.45" hasta las coordenadas 06°8'16.03" N / 75°10'26.02", utilizando materiales de construcción y RCD (piedras y escombros) a cero (0) y diez (10) metros aproximadamente de la fuente hídrica que discurre por el predio, cuando de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe respetar como mínimo 21.16 metros a ambos lados del cauce natural.





Que en el **ARTÍCULO SEGUNDO**: se **REQUERE** al señor **YONEDY HOYOS**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado con PK: 3132001000001300113, sin contar con los permisos ambientales respectivos.

2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la Quebrada Santa Bárbara que discurre por el predio identificado con PK: 3132001000001300113, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 21.16 metros como mínimo a cada lado del cauce natural.

3. **RETIRAR** los escombros y materiales de construcción depositados sobre la margen izquierda de la fuente de agua Santa Bárbara, hasta una distancia de más de 21.16 metros de retiro del cauce natural de la quebrada, con el fin de garantizar la zona de retiro y conservación de la fuente hídrica, haciendo una disposición adecuada y en un lugar seguro donde no se ocasionen riesgos de arrastre por aumento del caudal.

4. **GARANTIZAR** que con las actividades realizadas para el retiro de los escombros no se ocasionen intervenciones sobre los recursos naturales

Que en virtud de las funciones atribuidas a la corporación se realizó visita de control y seguimiento el 9 de mayo de 2025, de la que se generó el Informe Técnico **IT-04033-2025** del 24 de junio de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)"

26. CONCLUSIONES:

26.1 En conclusión las actividades de extracción de materiales de construcción (arena) realizada de modo manual se ejecuta por fuera de los límites del predio de propiedad de La Corporación Granada Siempre Nuestra.

26.2 El día de la visita no se evidenciaron rastros recientes de las actividades de extracción de materiales del cauce de la quebrada Santa Bárbara, sin embargo; al interior del predio PK 3132001000001300113, permanece la disposición de residuos RCD sobre las márgenes de retiro de la fuente de agua.

26.3 En cuanto al estado del cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare mediante la Resolución RE01320-2025 del 9/4/2025 y mediante el oficio con radicado CS-05007-2025 del 9/4/2025, se puede apreciar que no se ha dado un cumplimiento total por parte del señor YONEDY HOYOS.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social

Que la misma Ley, en su artículo 8º, preceptúa que "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido. (...)

Que la **Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición — RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional. (...)

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, (...)"

Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° que establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental por **LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA SANTA BÁRBARA**, que discurre por el predio identificado con el PK: 31 32001 000001 3001 1 3, ubicado en la vereda Las Vegas del municipio de Granada.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar **INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA SANTA BÁRBARA**, que discurre por el predio identificado con el PK: 3132001000001300113, actividades realizadas por el señor, **YONEDY HOYOS (sin más datos)** en las coordenadas geográficas 06°8'17.07" N / 75°10'26.40" con la adecuación de una vía en la margen izquierda aguas abajo de la quebrada Santa Bárbara, con una longitud aproximada de 108 metros y extendiéndose desde las coordenadas 06°8'18.30" N / 75°10'28.45" hasta las coordenadas 06°8'16.03" N / 75°10'26.02", utilizando materiales de construcción y RCD (piedras y escombros) a cero (0) y diez (10) metros aproximadamente de la fuente hídrica que discurre por el predio, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece que se debe respetar como mínimo 21.16 metros a ambos lados del cauce natural y la **Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición — RCD



b. Individualización del presunto infractor

El presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, es el señor YONEDY HOYOS (sin más datos).

PRUEBAS

- Queja **SCQ-131-0345-2025** del 06 de marzo de 2025
- Informe Técnico de queja **IT-02059-2025** del 02 de abril de 2025.
- Informe técnico aclaratorio No. **IT-02168-2025** del 07 de abril de 2025
- Informe de Control y Seguimiento **IT-04033-2025** del 24 de junio de 2025
- En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor YONEDY HOYOS (sin más datos), por el hecho de realizar INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE DENOMINADA QUEBRADA SANTA BÁRBARA, que discurre por el predio identificado con el PK: 3132001000001300113, actividades realizadas en las coordenadas geográficas 06°8'17.07" N / 75°10'26.40" con la adecuación de una vía en la margen izquierda aguas abajo de la quebrada Santa Bárbara, con una longitud aproximada de 108 metros y extendiéndose desde las coordenadas 06°8'18.30" N / 75°10'28.45" hasta las coordenadas 06°8'16.03" N / 75°10'26.02", utilizando materiales de construcción y RCD (piedras y escombros) a cero (0) y diez (10) metros aproximadamente de la fuente hídrica que discurre por el predio, infringiendo lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 que establece que se debe respetar como mínimo 21.16 metros a ambos lados del cauce natural y la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición — RCD."

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Solicitar a gestión documental de la regional Aguas anexar la queja SCQ-131-0345-2025 del 06 de marzo de 2025, al expediente **053130345651**, ya que se trata del mismo asunto.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor YONEDY HOYOS (sin más datos),



ARTÍCULO OCTAVO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director regional Aguas

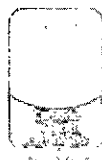
Expediente: 053130345651.

Fecha: 10/07/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas.

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare